RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/199/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del Recurso de Inconformidad 177/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que **modifica** la respuesta notificada por el sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....4
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, escrito presentado en la Unidad de Transparencia, el particular presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió la siguiente información:

> ...
> Primero.- Se solicita conocer los montos exactos derivados de pagos realizados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, por concepto de difusión y publicidad de Funcionarios públicos y del propio ayuntamiento, a través de redes sociales, tales como Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, por las actividades o eventos realizados por dicho ayuntamiento durante el actual periodo 2018-2021. (Artículo 15, fracción XXIII Ley Estatal).
> ...
> [sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso, vía Oficalía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio T/030/2021 de misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otras documentales, el oficio TESO/0061/2021, atribuible al Tesorero Municipal.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de once de marzo siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Comparecencia de la parte recurrente. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente compareció ante este Instituto, a través de correo electrónico, manifestando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta por lo que se hizo acreedor a una sanción en los términos establecidos por la Ley 875 de Transparencia.

Además, indicó que el sujeto obligado pretendió prevenirlo a efecto de que aclarase su petición, sin que esto sea necesario pues su requerimiento se formuló de manera clara y concreta, en consecuencia, lo proporcionado de forma extemporánea no satisface su solicitud de información.

9. Cierre de instrucción. El doce de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por ambas partes.

10. Resolución del recurso de revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución del recurso de revisión IVAI-REV-199/2021/I, declarando inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

Lo anterior con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, quien consideró que el medio de impugnación debía sobreseerse al haber sido superada la falta de respuesta en la que incurrió el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

11. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado en la cuenta electrónica de este órgano garante, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RIA/177/21, mismo que fue promovido por el

aquí recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proveído notificado se otorgó un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El mismo veintiuno de mayo, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

12. Notificación de la ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta electrónica de este Instituto la notificación del acuerdo emitido el dieciocho de junio anterior por el Órgano garante federal, por el cual aquella autoridad amplió el plazo para resolver el medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta electrónica de este Instituto la notificación del acuerdo emitido en misma fecha por el Instituto Nacional de Transparencia, por el cual notifica el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad RIA 177/21

14. Resolución del recurso de inconformidad. El dieciséis de agosto del año en curso, fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 177/21 emitida el once de agosto anterior y por la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/199/2021/I.

Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los acuerdos de ampliación, cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia I con la finalidad de que la comisionada ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

15. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento del fallo emitido por el Instituto Nacional, se dio vista a la parte recurrente con las constancias proporcionadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, requiréndole que manifestara lo que a su derecho convenía; no obstante, el solicitante omitió atender formulado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

Como se precisó en los antecedentes, el once de agosto de dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del fallo en el recurso de inconformidad RIA 177/2021, revocó la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/199/2021/I, argumentando lo siguiente:

> En consecuencia, el agravio de la persona recurrente hecho valer a través del recurso de inconformidad resulta fundado, por lo que con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se revoca la resolución expedida por el Órgano Garante Local que confirmó la respuesta otorgada al recurso de revisión número IVAI-REV/199/2021/I y se le instruye para que:
>
> - Haga del conocimiento de la persona recurrente la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, a fin de que el primero manifieste lo que a su derecho convenga;
>
> - Emita una nueva resolución en la que, tomando en consideración las manifestaciones que en su caso realice la persona recurrente, modifique la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Presidencia, el Síndico y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, para que con un criterio amplio localicen la expresión documental que contenga la información solicitada, relativa a los montos exactos derivados de pagos realizados por concepto de difusión y publicidad de funcionarios públicos y del propio ayuntamiento, a través de redes sociales, tales como Facebook, Instagram, Twitter, TikTok, para las actividades o eventos realizados por dicho ayuntamiento de 2018 a 2021 y una vez localizados realice su entrega, y
>
> - En la resolución que emita, deberá incluir la opción para que en el supuesto en que, derivado de la búsqueda, el sujeto obligado no localice la información solicitada, se confirme su inexistencia a través de la resolución debidamente fundada y motivada, que emita el Comité de Transparencia, debiéndola proporcionar a la persona recurrente.

Lo anterior, conforme a los parámetros analizados en la presente resolución.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Planteamiento del caso.

En su solicitud de información, la parte ahora recurrente requirió conocer los montos erogados por publicidad oficial en diversas redes sociales, durante el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo normado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de ese cuerpo normativo, a saber:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Inobservando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-OOG-SE-16-01-06-2016.pdf.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Así, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestando como agravio:

...
NO ME DIERON RESPUESTA
[sic]

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio T/030/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar TESO/0061/2021, atribuible al Tesorero Municipal, en este último documento se señaló, principalmente, lo siguiente:

...
En respuesta a lo anterior, se informa que en esta área a mi digno cargo ha revisado los expedientes contables y no ha encontrado registro alguno de pagos por concepto de difusión y publicidad específicamente a través de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Tik tok) sin dejar de mencionar que estas APP son de uso gratuito para el público en general y no afectan a ningún tipo de recurso público.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de la materia, además, se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracciones III y VII, 45 fracciones I, II y V, y 72 fracciones I, XII, XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, numerales que señalan:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
...
VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
...
III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
...
VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
...
Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;
..
III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;
...
V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;
...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
...
XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;
...

Es entonces que, ante los agravios manifestados por el recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, a través del Tesorero Municipal, indicando que no se localizó -en los expedientes contables- registro alguno de los pagos realizados por concepto de difusión y publicidad en redes sociales, además de que el uso de estos instrumentos electrónicos es gratuito por lo que no genera afectación a ningún tipo de recurso público.

No obstante, dicha respuesta resultó violatoria al derecho del particular, porque si bien el Tesorero Municipal se pronunció por la información peticionada señalando su inexistencia, lo cierto es que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar la

búsqueda de la información en otras áreas que, por Ley, cuentan con atribuciones para generar y /o resguardar la información materia de la solicitud.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que es facultad del Presidente Municipal suscribir, en unión al Síndico, los contratos y convenios necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, además de que el Síndico vigila las labores de la Tesorería Municipal y forma parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio, la cual tiene la atribución de revisar y firmar los cortes de caja mensual, los estados financieros y la cuenta pública del Ayuntamiento, por lo que se concluye que los titulares de esas áreas pudieran pronunciarse sobre lo peticionado, pues conocen los gastos realizados por el Ayuntamiento por diversos conceptos, incluyendo el pago de publicidad oficial.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido por el particular, lo procedente es modificar la respuesta notificada para que, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, se lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar la información requerida y, en su caso, se entregue la de manera gratuita y electrónica, pues en ese formato es generada al constituir una obligación de transparencia.

En caso de que las áreas de Tesorería Municipal, Presidencia Municipal y Sindicatura Única, coincidan en que no cuentan con la documentación peticionada, deberán proceder en términos de lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y declarar su inexistencia a través de su Comité de Transparencia, notificando dicha resolución al revisionista.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en las áreas de Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Sindicatura Única.
- Una vez localizada la información, deberá remitirla en formato electrónico a la cuenta del recurrente, toda vez que en ese formato se genera al constituir una obligación de transparencia.
- En caso de no contar con la información, deberá declarar la inexistencia de la misma a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, notificando el fallo al recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución a las partes, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos